



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
ESCRITURAL

Florencia, nueve (09) de junio de 2017.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALTENACO CAMACHO BORRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICADO: 18001-33-31-001-2011-00709-00
AUTO N°: A.I. 20-06-660-17

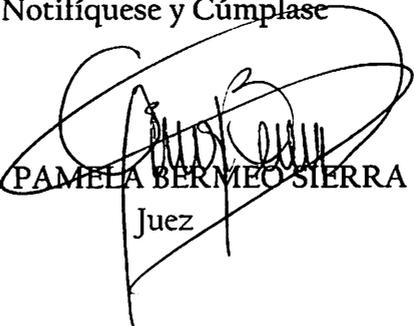
Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2009-00306-00
ACTOR: JOSÉ RUBIEL BEDÚ Y OTROS
MUNICIPIO DE CARTAGENA EL CHAIRÁ
AUTO I: 17-06-657-17

Sería del caso entrar a proferir sentencia de fondo, dentro de la presente acción de REPARACIÓN DIRECTA, sin embargo, observa el Despacho que al momento de agregar el Despacho Comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chairá-Caquetá, y pese a que se encontraba adjunto a éste, el dictamen pericial rendido el 11/05/2016¹, derivado de la inspección judicial llevada a cabo a dicho predio el 13/11/2015, por el perito avalador, por medio del cual se cuantificaron los daños materiales ocasionados por el vertimiento de las aguas servidas a los afluentes (La Culebra y el Limonar) que bañan al predio denominado La Cabaña jurisdicción de dicho municipio y de propiedad del demandante, no se colocó en conocimiento a las partes, ni tampoco se concedió la oportunidad procesal a las partes para que si a bien lo quisieran, solicitaran la aclaración, complementación o modificación del mentado dictamen pericial, tal como lo dispone el artículo 238 del C.P.C², sino que por el contrario se corrió traslado para alegar.

Por consiguiente, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, en procura de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, en virtud de lo establecido por el Consejo de Estado³ al recabar la "... prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión de rechazo, toda vez que, como se verá a continuación, la orden de corrección no tiene sustento legal alguno.", se procederá a dejar sin efectos el numeral 3 del auto del 18 de octubre de 2016 proferido por éste Despacho Judicial, por medio del cual se clausuró el periodo probatorio y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión, con el fin de que dentro del término de ley, si lo deseen soliciten la aclaración, complementación o modificación del mentado dictamen pericial, tal como lo dispone el artículo 228 del C.P.C,

Por consiguiente, se ordenará correr traslado a las partes del dictamen pericial mencionado, visto a folio 88 a 137 del cuaderno de pruebas de la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 3 del auto del 18 de octubre de 2016 proferido por éste Despacho Judicial, por medio del cual se clausuró el periodo probatorio y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión.

¹ Fl. 88 a 137 del cuaderno de pruebas de la parte actora

² "Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave."

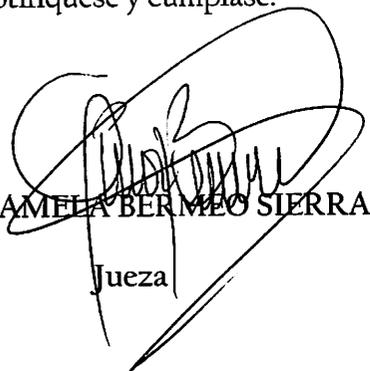
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02.



SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría del Despacho se corra traslado por el término de tres (3) días, del dictamen pericial rendido el 11/05/2016, derivado de la inspección judicial llevada a cabo a dicho predio el 13/11/2015, por el perito avalador, por medio del cual se cuantificaron los daños materiales ocasionados por el vertimiento de las aguas servidas a los afluentes (La Culebra y el Limonar) que bañan al predio denominado La Cabaña jurisdicción de dicho municipio y de propiedad del demandante, visto a folio 88 a 137 del cuaderno de pruebas de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: Una vez surtida la actuación anterior, devuélvase el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, nueve (09) de junio de 2017

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM FACUNDO BETANCOURT, LUIS ALBERTO FACUNDO BETANCOURT Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2009-00360-00
AUTO No.:	AI-46-05-530-17

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la corrección de la sentencia No. 15-165 de fecha 30 de noviembre de 2015.

2.- Antecedentes

Mediante¹ escrito de fecha 15 de diciembre de 2015, el apoderado de la parte, solicitó la corrección de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, debido a que en la parte resolutive de la misma, en numeral SEGUNDO, en relación con el reconocimiento de daños morales, se reconoció a favor de la señora OTOLIA BETANCOURT DE FACUNDO, en calidad de madre del señor LIBARDO FACUNDO BATANCOURT, la suma de 100 SMLMV; no obstante en el mismo numeral al realizar el reconocimiento de perjuicios morales respecto de los hermanos del fallecido, se indicó nuevamente que se reconocía en favor a de la señora OTOLIA BETANCOURT DE FACUNDO, la cuantía de 50 SMLMV.

De lo anterior se establece que la petición radica en la corrección de los Salarios Mínimos Mensuales Vigentes que le fueron reconocidos a la señora OTILIA BETANCOUR DE FACUNDO, atendiendo que en la sentencia referida en el numeral segundo se reconoció en calidad de madre del fallecido la suma de 100 SMLMV, y en el mismo numeral cuando realizó el reconocimiento a los hermanos de la víctima, mencionó nuevamente a la señora BETANCOUR DE FACUNDO indicando como reconocimiento por daños morales la suma de 50 SMLMV.

3.- Consideraciones

Respecto a la petición de corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:

El artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

¹ Fol. 22-223 del expediente.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Encuentra el Despacho precedente acceder a la petición de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora, respecto del quantum del reconocimiento por daños morales a la señora OTILIA BETANCOUR DE FACUNDO, como quiera que una vez revisadas las piezas procesales consistentes en la sentencia No. 15-165 de fecha 30/11/2015, se logró constatar que al momento en que se realizó el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales, el extinto juzgado justificó su decisión conforme lo establecido en la sentencia proferida por el H. Consejo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10/07/2013, Radicado No. 52001-23-31-000-2002-01619-01 (27913,). CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, la cual en su momento indicó respecto de la tasación del reconocimiento por perjuicios morales, que para el caso de hijos, padres y conyugue, el mismo sería de 100 SMLMV.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo el fundamento jurisprudencial aplicado, es del caso señalar que efectivamente ocurrió un error al momento de efectuar el reconocimiento a los hermanos de la víctima incluyendo a la señora OTILIA BETANCOUR DE FACUNDO, quien no tiene tal calidad, pues como ya se advirtió el extinto Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial de Florencia, reconoció para ella en un ítems aparte el porcentaje del 100 SMLMV, por al tener la calidad de madre de la víctima, en el quantum reconocido, tal como lo hizo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

Dispone:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la sentencia No. 15-165 de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida el extinto Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial de Florencia, respecto del quantum indemnizatorio por daño moral a la señora OTILIA BETANCOUR DE FACUNDO el cual quedará así:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de los demandantes, así:

- Por concepto de perjuicios morales:

(…),

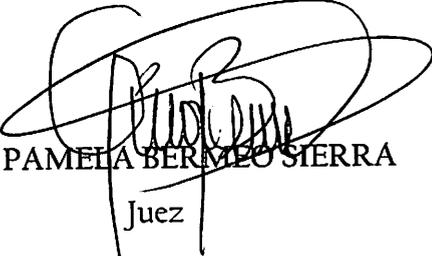
- Para la señora OTILIA BETANCOUR DE FACUNDO en calidad de madre del fallecido LIBARDO FACUNDO BETANCOURT, el equivalente a CIEN (100) salario mínimos legales mensuales vigentes.

- Para los señores LUZ MYRIAM FACUNDO BETANCOURT, EDELMIRA JIMENEZ BETANCOURT y LUIS ALBERTO FACUNDO BETANCOURT, en calidad de hermanos del fallecido LIBARDO FACUNDO BETANCOURT, el equivalente a CINCUENTA (50) salario mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

(…)”

SEGUNDO: una vez en firme el presente proveído, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y el apoderado de la entidad accionada, de conformidad al artículo 181 del CCA, como quiera que ya se encuentra agotada la conciliación que establece el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM FACUNDO BETANCOURT, LUIS ALBERTO FACUNDO BETANCOURT Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2009-00360-00
AUTO No.:	AI-46-05-530-17

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la corrección de la sentencia No. 15-165 de fecha 30 de noviembre de 2015.

2.- Antecedentes

Mediante¹ escrito de fecha 15 de diciembre de 2015, el apoderado de la parte, solicitó la corrección de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, debido a que en la parte resolutive de la misma, en numeral SEGUNDO, en relación con el reconocimiento de daños morales, se reconoció a favor de la señora OTOLIA BETANCOURT DE FACUNDO, en calidad de madre del señor LIBARDO FACUNDO BATANCOURT, la suma de 100 SMLMV; no obstante en el mismo numeral al realizar el reconocimiento de perjuicios morales respecto de los hermanos del fallecido, se indicó nuevamente que se reconocía en favor a de la señora OTOLIA BETANCOURT DE FACUNDO, la cuantía de 50 SMLMV.

De lo anterior se establece que la petición radica en la corrección de los Salarios Mínimos Mensuales Vigentes que le fueron reconocidos a la señora OTILIA BETANCOUR DE FACUNDO, atendiendo que en la sentencia referida en el numeral segundo se reconoció en calidad de madre del fallecido la suma de 100 SMLMV, y en el mismo numeral cuando realizó el reconocimiento a los hermanos de la víctima, mencionó nuevamente a la señora BETANCOUR DE FACUNDO indicando como reconocimiento por daños morales la suma de 50 SMLMV.

3.- Consideraciones

Respecto a la petición de corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:

El artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

¹ Fol. 22-223 del expediente.

Gloria Stella Ortiz.

- Que el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Universidad CES aplicó el Decreto 917 de 1999 por cuanto esa era la norma vigente para el caso en concreto, tal como lo hizo igualmente la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y como dispone el Decreto 2463 de 2001.

Por lo que finalmente solicita acceder a la solicitud de fecha 16 de octubre del 2015 y se tenga en cuenta los dictámenes practicados a los demandantes en debida forma y en cumplimiento de las disposiciones legales, por lo que se debe reponer el auto No. AS. 40-11-783-16 de fecha 25 de noviembre de 2016.

Por su parte la entidad accionada, Policía Nacional por su parte mediante escrito de fecha 16/03/2016 (Fol. 236-238 del C principal del expediente) al darle traslado a lo solicitado por el actor, solicita que se mantenga la decisión tomada por el despacho y se niegue por extemporáneo el recurso interpuesto por la parte actora al auto de fecha 25/11/2016.

3. PROCEDENCIA.

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora, es procedente según lo establecido por el artículo 242 del C.P.A.C.A., que establece; *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 243 del CPACA, es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

4. CONSIDERACIONES

Previo a decidir de fondo el asunto, es del caso señalar que no hay lugar acceder a los solicitado por el apoderado de la Policía Nacional en el sentido de declarar improcedente por extemporáneo el recurso de alzada atendiendo que una vez verificada la constancia secretarial vista a folio 234 del expediente, se pudo constatar que la apoderada del actor, interpuso el mismo dentro del término de ejecutoria del acto recurrido.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora, solicita que sea tenida como prueba el dictamen pericial realizado por la Universidad CES de Medellín a los señores ÁNGEL ARTURO GARCÍA y ELBER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, atendiendo que existe libertad probatoria, como quiera que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, no cumplió con la orden efectuada por este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, es del caso señalar que no es viable acceder a la solicitud elevada por la parte actora, atendiendo que si bien la Ley y la Jurisprudencia establecen la libertad probatoria como principio procesal de las partes que debe orientar el proceso administrativo otorgándole a los sujetos libertad para probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cierto es que dichas pruebas deben allegarse de manera regular y oportuna al proceso, es decir, que para tal fin deben solicitarse en las oportunidades procesales establecidas en la Ley, tales como la demanda (artículo 137 CCA), la reforma de la demanda, la contestación de la demanda (art. 144 CCA) y el traslado de excepciones (art. 163 CCA).

Lo anterior implica la posibilidad que tiene el actor, de probar por cualquier medio de prueba de manera libre pero acompasado con las oportunidades procesales antes referidas, situación que se cumplió y respetó en el presente asunto, si se tiene en cuenta que fue precisamente la parte actora la que solicitó el decreto de la prueba pericial a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, tal como se evidencia en el libelo de la demanda, la cual le fue decretada por el despacho judicial que abrió pruebas y que posteriormente, fue practicada para el señor ELBER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, tal como se evidencia del dictamen³ No. 5145 de fecha 31/07/2014 quedando a la espera de que la parte actora gestionara la

³ Fol. 50-54 y 72-77 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

aclaración o adición de dicha pericia⁴, tal y como lo solicitó, por lo tanto, no es dable acceder a lo a lo así petitionado, pues de aceptarse se estaría no solo reviviendo oportunidades procesales ya fenecidas, si o otorgándole ventajas probatorias que no le han sido dadas en igualdad de oportunidades a la entidad demandada Policía Nacional, lo que vulneraría su derecho al debido proceso.

Aunado a lo anterior y atendiendo que también sirvió de fundamento para resolver el auto que se ataca, es de indica que la entidad que emite la pericia aportada y que pretende ser incorporada en esta etapa procesal, en principio carece de competencia en virtud de lo dispuesto por del artículo⁵ 3 del Decreto 2463 de 2001, que señala que las únicas entidades que pueden emitir concepto respecto de la pérdida o disminución en la capacidad laboral de las personas, son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las ARL y las entidades promotoras de salud.

Finalmente es del caso señalar, que si en gracia de discusión se aceptara la inclusión de dicho medio de prueba, sería bajo la hipótesis que la entidad requerida para la práctica, es decir la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, no hubiese realizado de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral de los señores ÁNGEL ARTURO GARCÍA y ELBER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, en esta situación los actores hubiesen podido recurrir a otra entidad privada que tuviera la facultad de expedir dictámenes de pérdida de capacidad laboral ante la necesidad de la prueba, sin embargo ello no ocurrió.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no es viable acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por lo tanto, no se repondrá el auto de fecha 25 de noviembre de 2016, de conformidad con lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de incorporación como prueba de los dictámenes rendidos por la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN a los señores ÁNGEL ARTURO GARCÍA y ELBER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, de conformidad con las consideraciones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firma la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

⁴ A la fecha no has sido reclamados los oficios en la Secretaría, para tal fin.
⁵ "ARTICULO 3º-Calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral. Corresponderá a las siguientes entidades calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad:
1. Las juntas regionales de calificación de invalidez decidirán sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, evento en el cual, su actuación será como peritos asignados en el proceso. Las juntas de calificación de invalidez también actuarán como peritos en los casos de solicitudes dirigidas por compañías de seguros cuando se requiera calificar la pérdida de capacidad laboral.
2. Las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como segunda y última instancia, en la calificación tanto de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como de los servidores públicos de Ecopetrol, cuando se presenten controversias relacionadas con los dictámenes emitidos por los profesionales o entidades encargadas de la calificación de pérdida de la capacidad laboral de estas personas.
3. Las entidades promotoras de salud y las entidades administradoras del régimen subsidiado, podrán calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.
4. Las entidades administradoras de riesgos profesionales, sólo cuando se requiera determinar la incapacidad permanente parcial de sus afiliados"